

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ROL A-003-2013.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 454**

**Santiago, 20 MAY 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N°01, de 09 de enero de 2015, que nombra a don Rubén Verdugo Castillo en el cargo de Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol A-003-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la **SOCIEDAD FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, (en adelante “Forestal Neltume” o “la empresa”), Rol Único Tributario N°96.584.160-1, es titular del proyecto hidroeléctrico Triful, Tranca del Toro o Huilo Huilo (desde ahora “el proyecto”), ubicado en la localidad Neltume, comuna de Panguipulli;

2° Que, con fecha 24 de junio de 2013 don Luis Alberto Molina Reed, en representación de la empresa y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la LOSMA, presentó en la oficina Macrozona Sur de esta Superintendencia ubicada en Valdivia, una autodenuncia por la realización de obras para la construcción de este proyecto, cuya potencia correspondía a 6 MW, sin contar con la respectiva resolución de calificación ambiental, aun cuando la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente así lo exigía. Presentación que fue remitida al Jefe de la Unidad de Instrucción y Procedimientos Sancionatorios (actual División de Sanción y Cumplimiento o “DSC”) mediante el Ord N°001, de fecha 24 de junio de 2013;

3° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente tras haber tomado conocimiento de los hechos autodenunciados y debido a la existencia de un daño inminente al medio ambiente por la ejecución de un proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorizara, solicitó al Segundo Tribunal Ambiental la autorización para ordenar la medida provisional de clausura total y temporal de las instalaciones asociadas al proyecto Central Huilo- Huilo de la **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, la cual fue concedida el día 25 de junio de 2013;

4° Que, en virtud de dicha autorización este servicio dictó la Resolución Exenta N°621, de la misma fecha, a través de la cual ordenó la medida provisional de clausura temporal y total de las instalaciones de la empresa por un plazo de 30 días corridos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5° Que, con fecha 19 de julio de 2013 y través de memorándum DFZ N°446, el Jefe de la Macrozona Sur envió al Jefe de esta Unidad los informes de fiscalización ambiental elaborados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente denominados "Informe de Fiscalización Ambiental Inspección Ambiental Tomo I Proyecto Hidroeléctrico Huilo Huilo (Autodenuncia) DFZ -2013-802-XIV-SRCA-IA" e "Informe de Fiscalización Ambiental Inspección Ambiental Tomo II Proyecto Hidroeléctrico Huilo Huilo (Autodenuncia) DFZ -2013-802-XIV-SRCA-IA" respecto de la autodenuncia presentada por la **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, junto con los anexos que contenían, entre otros los siguientes antecedentes: (i) el Informe de Fiscalización Ambiental Requerimiento de Ingreso SEIA Proyecto Hidroeléctrico Huilo Huilo DFZ -2013-802-XIV-SRCA-IA" y (ii) la copia del OF. ORD. DE. N°131146, de 18 de julio de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en el cual se concluyó que el proyecto satisfacía las exigencias contenidas en las letras a), c) y p) del artículo 10, de la ley N° 19.300, por lo que requería ser evaluado ambientalmente, en forma previa a su ejecución;

6° Que, en específico los informes de fiscalización anteriormente individualizados dan cuenta de la actividad de inspección ambiental realizada por este servicio el día 25 de junio de 2013, con el objetivo de verificar la veracidad de los antecedentes contenidos en la autodenuncia presentada por la empresa. Así, fue posible constatar lo siguiente:

*"En conclusión se puede señalar que el estado de las obras descritas en la Autodenuncia es veraz, y corresponde a la realidad según inspección de fecha 25 de junio de 2013. Las obras constatadas y su estado de avance estimado es el siguiente:*

OBRAS DECLARADAS	CONFORMIDAD / INCONFORMIDAD	MEDIO DE VERIFICACIÓN. COMENTARIOS
Bocatoma Tranca de Toro	Conforme.	Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se

		<i>estiman avances en un 10 a 20%</i>
<i>Chimenea de equilibrio</i>	<i>Conforme.</i>	<i>Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se estiman avances en un 80%.</i>
<i>Faja entre chimenea de equilibrio y sala de máquinas</i>	<i>Conforme.</i>	<i>Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se estiman avances en un 90%. Según antecedentes aportados por el titular, existen diferencias entre área aprobada por CONAF (1,54 has) y área efectivamente intervenida (3,00 has); resultando en 1, 46 has intervenidas por sobre las aprobadas.</i>
<i>Faja entre sala de máquinas y punto de restitución</i>	<i>Conforme.</i>	<i>Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se estiman avances en un 90%.</i>
<i>Sala de máquinas</i>	<i>Conforme.</i>	<i>Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se estiman avances en un 30 a 40% en las fundaciones de la sala de máquinas, lo que corresponde estimativamente a un 15% del</i>

		<i>total de las obras.</i>
<i>Instalación de faenas</i>	<i>Conforme.</i>	<i>Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se constata ejecución de la instalación de faenas de la obra.</i>
<i>Acopios</i>	<i>Conforme.</i>	<i>Según inspección de fecha 25 de junio de 2013 se constata materialización de una cancha de acopio.</i>

*Las obras declaradas en la auto - denuncia son veraces, es decir, se condicen con las obras encontradas en la actividad de inspección. Sin embargo, respecto de la declaración del titular acerca de la fecha en que decide construir un proyecto superior a 3 MW, los antecedentes analizados evidencian una grave contradicción.*

*Efectivamente el titular señala en su auto denuncia "...pasando a duplicar la estimación de generación mediante la instalación de una nueva turbina, teniendo especialmente en consideración que las condiciones de transmisión cambiaron de acuerdo a lo informado por SAESA el pasado 15 de mayo de 2013 en cuyo informe se nos da distintas opciones de generación que llegarían hasta los 6 MW."*

*Ello se contrapone a los antecedentes aportados en este informe, tales como, los relacionados con la cotización para la adquisición de equipos generadores cuya fecha es del 18 de julio del 2011, antecedentes constructivos del proyecto ( planos y libro de obras), más los Oficios DGA N° 978, de fecha 24 de octubre de 2012 y Oficio DGA N° 312, de fecha 22 de febrero de 2013, que conminaban al titular a ingresar el proyecto al SEIA, precisamente por su capacidad de generación y emplazarse en una ZOIT.*

*Finalmente, con relación a la pertinencia de ingreso al SEIA, la Autodenuncia indica que el proyecto "...pasaría de una condición jurídica de no sometimiento al sistema de evaluación ambiental (SEIA) a tener que someterse a dicho sistema por sobrepasar el límite de 3 MW...". Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante oficio ordinario N° 131146, del 18 de julio de 2013, concluye que el proyecto satisface las exigencias contenidas en las letras a), c) y p) del artículo 10, de la ley N° 19.300, por lo que requiere ser evaluado ambientalmente, en forma previa a su ejecución."*

7° Que, además en el Informe de Fiscalización Ambiental Requerimiento de Ingreso SEIA Proyecto Hidroeléctrico Huilo Huilo DFZ -2013-802-XIV-SRCA-IA", la Superintendencia del Medio Ambiente constató que el proyecto debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") en forma previa a su ejecución, en razón de lo dispuesto en los literales a), c) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300;

8° Que, con fecha 23 de julio de 2013 la empresa **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, solicitó a este servicio una audiencia de asistencia y orientación respecto de las obligaciones ambientales derivadas de las infracciones autodenunciadas y requirió que se tuviera presente la designación de sus apoderados don Lorenzo Soto Oyarzún y Alex Quevedo Langenegger; Petición que fue contestada a través del Ord U.I.P.S N°457, de 24 de julio de 2013, indicando que no era posible conceder dicha audiencia debido al estado procesal del procedimiento administrativo incoado. Además, mediante dicho acto el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios le requirió a la empresa una aclaración acerca de la forma y la fecha en que había tomado conocimiento de que éste debía ingresar al SEIA;

9° Que, con fecha 29 de julio de 2013 la empresa contestó el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, indicando que se había tomado conocimiento de estos hechos mediante los Ord N°978 y N°312, de 24 de octubre de 2012 y 22 de febrero de 2013 respectivamente, ambos del Director Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de los Ríos y la resolución DGA N°152, de fecha 27 de marzo de 2013, que le denegó la solicitud de aprobación del proyecto de construcción de bocatoma;

10° Que, con fecha 31 de julio de 2013 y en razón de la Resolución Exenta N°780, la Superintendencia del Medio Ambiente tuvo por aprobada la autodenuncia presentada por **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, ya que esta cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 41 de la LOSMA, según lo indicado a continuación:

*"i) La información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción, es decir la construcción de las obras indicadas en la autodenuncia es verídica, toda vez que los porcentajes de avance de las obras constatadas en la Inspección Ambiental de fecha 25 de junio del presente año se condicen con lo declarado en los documentos tenidos a la vista. Asimismo, la información suministrada sobre hechos constitutivos*

*de la infracción, consistente en la construcción de las obras indicadas en el numeral 2° letra b) del presente acto administrativo es precisa, toda vez que el infractor entregó información respecto de las obras construidas, el porcentaje de avance y la ubicación exacta de éstas. Por otro lado, dicha información es comprobable, ya que el infractor efectivamente acompaña antecedentes, tales como planos, figuras, y fotografías que permitan a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico;*

*ii) Respecto del requisito de la autodenuncia, en relación a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que concurre en este caso, toda vez que la infracción consistente en la construcción de las obras indicadas en la autodenuncia fueron inmediatamente paralizadas, según consta en la declaración jurada acompañada a la misma en que don Luis Molina Reed declara que se procedió a paralizar las faenas con fecha 21 de junio de 2013, y de acuerdo a lo constatado en el informe de fiscalización basado en la inspección ambiental de fecha 25 de junio de 2013;*

*iii) Por último, respecto de las medidas que el infractor ha debido tomar para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, cabe mencionar que, si bien el infractor declara que no ha habido mayor impacto en el lugar donde se emplaza el proyecto, se ha tomado la medida de paralización de faenas con este objeto, lo que ha sido corroborado en el informe de fiscalización basado en la inspección ambiental de fecha 25 de junio de 2013.”*

11° Que, mediante el mismo acto se designó como Instructora Titular a doña Paola Torres Bustamante y a doña Leslie Cannoni Mandujano como Instructor Suplente;

12° Que, con fecha 1 de agosto de 2013 se dictó el Ord. U.I.P.S N°496, por medio del cual, se formularon cargos en contra de la **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2013. En particular, se constató el siguiente hecho, acto u omisión que se estimó constitutivo de infracción:

*“En relación con la ejecución de obras no sometidas a evaluación de impacto ambiental.*

*A.1 La ejecución de diversas obras destinadas a la construcción de una central hidroeléctrica con capacidad para generar hasta 6 MW, propias de esa tipología de proyectos, y emplazadas en una zona de*

*interés turístico entre las que se cuentan: (i) bocATOMA en el río Tranca del Toro; (ii) faja de conducción de agua entre estero Tranca del Toro y chimenea de equilibrio; (iii) chimenea de equilibrio; (iv) faja entre chimenea de equilibrio y sala de máquinas; (v) faja entre sala de máquinas y punto de restitución; (vi) sala de máquinas; (vii) instalación de faenas; y, (viii) cancha de acopio.” (El subrayado es de origen)*

13° Que, de acuerdo al punto V de dicho Ord., el cargo formulado en contra de empresa fue la no ejecución de obras para las que la Ley N°19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA y fue calificada como grave por la Fiscal Instructora en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 del mismo cuerpo normativo;

14° Que, con fecha 22 de agosto de 2013 la **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y al Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación, presentó un Programa de Cumplimiento relacionado con el cargo formulado mediante el Ord. U.I.P.S N°496;

15° Que, posteriormente mediante Memorándum U.I.P.S. N° 221/2013, de 28 de agosto de 2013, la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio, solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia que revisara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado;

16° Que, con fecha 30 de agosto de 2013, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Memorándum N°585/2013 dio respuesta a la comunicación indicada en el considerando anterior, realizando las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa:

16.1 Respecto del resultado esperado N°1 y N°2 se sugiere adecuar las tablas presentadas, según las tablas N°1 y N°2 respectivamente (ambas incluidas en los anexos de dicho Memorándum).

16.2 En relación a la tabla N°1, en su columna de supuestos:

a) Respecto del supuesto N°2, el plazo para reingresar el Proyecto al SEIA en caso de haber sido devuelto por parte del SEA, es muy amplio, por lo que se recomienda reducirlo.

b) Respecto del supuesto N°3, que el titular presente el Plan de Cierre/ Retiro de Obras a esta Superintendencia, así como al SEA para que sea visado. Además se propone que el titular indique un plazo para

el retiro de todas las obras junto con el Plan de Cierre/  
Retiro de Obras.

16.3 En relación a la tabla N°2, en su columna de  
supuestos:

a) Se recomienda que el titular presente el Plan de  
Cierre/ Retiro de Obras a esta Superintendencia, así  
como al SEA para que sea visado. Además se propone  
que el titular indique un plazo para el retiro de todas  
las obras junto con el Plan de Cierre/ Retiro de Obras.

17° Que, con la misma fecha la Fiscal Instructora  
del Procedimiento Sancionatorio derivó los antecedentes asociados a este programa de  
cumplimiento a través del Memorandum U.I.P.S N°225/2013 al Jefe de la Unidad de Instrucción de  
Procedimientos Sancionatorios, para su evaluación y posterior aprobación o rechazo, según  
correspondiere;

18° Que, el día 3 de septiembre de 2013,  
mediante el Ord. U.I.P.S. N°620, el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos  
Sancionatorios, aprobó el programa de cumplimiento presentado por la **FORESTAL NELTUME  
CARRANCO S.A.**, bajo la condición suspensiva de cumplir con las prevenciones establecidas en el  
numeral 17° de dicho Oficio e indicó que la empresa debía presentar un programa de cumplimiento  
refundido, coordinado y sistematizado, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la  
notificación de dicho oficio;

19° Que, con fecha 12 de septiembre de 2013,  
la empresa **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, acompañó el referido programa con la  
incorporación de las observaciones realizadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente;

20° Que, a través del Ord. U.I.P.S N°682 de fecha  
16 de septiembre de 2013, el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
tuvo por aprobado el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado presentado  
por el titular del proyecto hidroeléctrico Triful, Tranca del Toro o Huilo Huilo, suspendiendo el  
procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2013. Además en virtud de este acto, derivó  
estos antecedentes a la División de Fiscalización, para que procediera a fiscalizar el efectivo  
cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho programa;

21° Que, de acuerdo a este programa la  
empresa debía realizar las siguientes acciones:

21.1 Presentar el proyecto "Central de Pasada  
Triful" ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la  
Región de los Ríos, con sede en Valdivia, para su  
evaluación ambiental.

21.2 No ejecutar, construir ni operar obra o  
actividad alguna asociada al proyecto Central de  
Pasada Triful" hasta la obtención de la



correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, ciñéndose para ello a los plazos, modos e instrucciones del Programa de Cumplimiento.

22° Que, con fecha 27 de diciembre de 2013, la **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, realizó una presentación a esta Superintendencia del Medio referido al reporte final del Plan de Cumplimiento, a través del cual se acreditó el estado de la evaluación ambiental del proyecto “Central de Pasada Triful” y la paralización de las obras ejecutadas; Información que fue remitida por la Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios al Jefe de la División de Fiscalización a través del Memorándum U.I.P.S N°3/2014, de 2 de enero de 2014;

23° Que, con fecha 22 de septiembre de 2014 y mediante el Memorándum MZS N°144, el Jefe de la Oficina Macrozona Sur informó a la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio acerca del OF. ORD N°271, de 10 de septiembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, a través del cual se notificó la resolución exenta N°070, de la misma fecha, que resolvió tener por presentado el desistimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Central de Pasada Triful”, cuyo titular era la **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**; Sin embargo, este proyecto fue nuevamente ingresado a evaluación ambiental el día 19 de noviembre de 2014, tal como consta en el expediente electrónico del SEIA;

24° Que, con fecha 9 de marzo de 2015 el Jefe de la Oficina Macrozona Sur remitió a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, la presentación realizada por don Iván Medel Herrera, gerente general de la **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, quien solicitó la realización de una visita inspectiva a la zona del área del proyecto “Central de Pasada Triful”, con la finalidad de obtener una autorización para la ejecución de obras que permitieran eliminar y/o disminuir riesgos existentes en dicha área asociados principalmente a potenciales derrumbes y deslizamientos, acompañando fotografías de las áreas con peligro de derrumbe;

25° Que, con fecha 25 de marzo de 2015 y a través de la resolución exenta D.S.C/P.S.A. N°533, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se resolvió que previo a proveer la solicitud efectuada por don Iván Medel Herrera, la empresa debía acompañar dentro de un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo una serie de antecedentes que fueron ahí individualizados. Sin embargo, este requerimiento no fue contestado por la **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**;

26° Que, con fecha 25 de septiembre de 2015, la empresa **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, presentó el informe final del Programa de cumplimiento y acompañó, entre otros, los siguientes antecedentes:

26.1 Copia fidedigna de la resolución exenta N° 066 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que calificó de manera favorable el proyecto hidroeléctrico “Central de Pasada Triful”, de fecha 11 de septiembre de 2015.

26.2 Registro consolidado de los registros fotográficos autorizados ante notario, efectuados entre el período octubre 2013- agosto 2015, que fueron presentados como parte de los reportes periódicos comprometidos en el programa de cumplimiento presentado.

27° Que, el día 9 de mayo de 2016, fue derivado vía Sistema de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización del programa de cumplimiento, titulado “Informe de Fiscalización Ambiental, Central de Pasada Triful, DFZ-2015-4151-XIV-PC-IA”, en el cual se concluyó que, en virtud de los resultados de las actividades de fiscalización, del examen de información y de la inspección ambiental, fue posible constatar que el titular del proyecto ha dado cumplimiento en forma satisfactoria a las metas y acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado mediante el Oficio N° 682, de 2013 de la ex Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios;

28° Finalmente, con fecha 11 de mayo de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N° 251/2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que la **FORESTAL NELTUME CARRANCO S.A.**, había ejecutado total y satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento;

29° Que, teniendo en consideración lo indicado en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado anteriormente, que señaló lo siguiente:

29.1 Respecto del resultado esperado N°1 del Programa de Cumplimiento, que “mediante la Resolución N° 105, de fecha 18 de diciembre del año 2014, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos declaró admisible la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del “Proyecto Central de Pasada Triful”. Se indica además, que la evaluación ambiental constó de dos Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”), el primero de ellos, de 5 de febrero del 2015 cuyo ADENDA fue presentado por el titular el 29 de abril del mismo año. Un segundo ICSARA, de 10 de mayo de 2015, cuya ADENDA complementaria fue presentada por la empresa el 30 de julio de 2015. El Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (“ICE”) con recomendación de aprobación se publicó el 24 de agosto de 2015. Posteriormente, el proyecto fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 066, de 11 de septiembre de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos.”

29.2 Respecto del resultado esperado N°2 del Programa de Cumplimiento, que “el 8 de octubre de

*2013, Forestal Neltume ingresó a la SMA, un Reporte Periódico del Programa de Cumplimiento, mediante el cual, se adjuntó registro fotográfico (41 fotografías) autorizado ante Notario, respaldado en formato electrónico, con indicación de fecha y coordenadas de captura de las obras ejecutadas, las que concuerdan con el estado de las obras inspeccionadas el 24 de junio de 2013, en el expediente DFZ-2013-802-XIV-SRCA-IA. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2015, se realizó una inspección ambiental a las instalaciones de la empresa, en particular a lo siguiente: (i) Sector casa de máquinas; (ii) Bocatoma Tranca del Toro; (iii) Chimenea de equilibrio; y (iv) Sector Bocatoma Triful. En esta última inspección, se constató que todas las obras se encontraban detenidas y sin avances en la construcción.”*

30° En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso sexto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se remitió a este Superintendente del Medio Ambiente el expediente A-003-2013, para su análisis y declaración de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa;

31° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente;

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Declárese la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento presentado en el procedimiento administrativo sancionatorio, rol A-003-2013, seguido en contra de la SOCIEDAD FORESTAL Neltume Carranco S.A., Rol Único Tributario N°96.584.160-1, titular del proyecto hidroeléctrico “Central de Pasada Triful”, calificado de manera favorable mediante la Resolución Exenta N° 066, de 11 de septiembre de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos.

**SEGUNDO:** Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

**TERCERO:** Derívese los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio A-033-2013 seguido en contra de la SOCIEDAD FORESTAL Neltume Carranco S.A., a la División de Sanción y Cumplimiento de la



Superintendencia para la elaboración del correspondiente Dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del D.S. N°30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
  
SUPERINTENDENTE  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

*SK* DIS  
DDE/DIS

**Notifíquese por Carta Certificada:**

- Iván Medel Herrera, Casilla N°225 de Correos de Chile, Valdivia.
- Lorenzo Soto Oyarzún, con domicilio para estos efectos en Paseo Bulnes N°79, oficina N°64, Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° A-003-2013